



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 179**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 29 de octubre de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito, visible a folios 190 y 191.*

**ALEXANDRA POSSO ARAGON**  
Profesional Universitario

MINC/RADICACIÓN: 013-2015-00175

13

190 Juz +  
Despacho  
#1  
17-10-15



18 OCT 2018  
2:17 PM

06-009-23

Señor Juez Actual: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION 1 Ciudad CALI

Juez Origen JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 13

REFERENCIA : LIQUIDACION DE OBLIGACION

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: INVERSIONES PROGRESEMOS LTDA

RADICACION 201500175

Atendiendo el requerimiento del despacho en auto notificado por estado en JULIO 16/2018, presento liquidación teniendo en cuenta el pago realizado por el FNG Y ACTUALIZADA arrojando saldo total a favor de BANCO DE OCCIDENTE. Por lo anterior, solicito señor(a) Juez, corra trasaldo de la presente liquidación al sujeto pasivo.

**LIQUIDACION DE INTERESES**

SALDO CAPITAL	VALOR MORA MENSUAL	VALOR PLAZO MENSUAL	FECHA VIGENCIA	TASA MENSUAL DE PLAZO	TASA MENSUAL DE MORA	INT CTE E.A.	INT. MAX E.A.
\$189.107.444	\$4.041.983	\$0	jul-15	1,4786%	2,1374	19,26%	28,89%
\$189.107.444	\$4.041.983	\$0	ago-15	1,4786%	2,1374	19,26%	28,89%
\$189.107.444	\$4.041.983	\$0	sep-15	1,4786%	2,1374	19,26%	28,89%
\$189.107.444	\$4.055.787	\$0	oct-15	1,4836%	2,1447	19,33%	29,00%
\$189.107.444	\$675.965	\$0	nov-15	1,4836%	2,1447	19,33%	29,00%
\$189.107.444	\$16.857.699	\$0					

**LIQUIDACION TOTAL**

	VALOR
TOTAL CAPITAL	\$189.107.444
TOTAL INTERES DE PLAZO DESDE: A:	\$0
TOTAL INTERES X MORA DESDE: jul,1,2015 A: nov,5,2015	\$16.857.699
TOTAL LIQUIDACION CAPITAL + INTERESES	\$205.965.143

NOTA. SE LIQUIDAN INTERESES DE MORA HASTA LA FECHA EN QUE REALIZO EL ABONO EL FNG EL CUAL FUE APLICADO A ESTA OBLIGACION POR LA SUMA DE \$79,023,184 EN NOVIEMBRE 5 DE 2015

ES DE ANOTAR QUE SE PRESENTA LIQUIDACION DE LOS INTERESES DE MORA TIENEN EN CUENTA EL NUEVO VALOR DE CAPITAL POR EL ABONO REALIZDO POR EL FNG

**LIQUIDACION DE INTERESES**

SALDO CAPITAL	VALOR MORA MENSUAL	VALOR PLAZO MENSUAL	FECHA VIGENCIA	TASA MENSUAL DE PLAZO	TASA MENSUAL DE MORA	INT CTE E.A.	INT. MAX E.A.
\$110.084.260	\$1.967.481	\$0	nov-15	1,4836%	2,1447	19,33%	29,00%
\$110.084.260	\$2.360.977	\$0	dic-15	1,4836%	2,1447	19,33%	29,00%
\$110.084.260	\$2.398.626	\$0	ene-16	1,5084%	2,1789	19,68%	29,52%
\$110.084.260	\$2.398.626	\$0	feb-16	1,5084%	2,1789	19,68%	29,52%
\$110.084.260	\$2.398.626	\$0	mar-16	1,5084%	2,1789	19,68%	29,52%
\$110.084.260	\$2.491.647	\$0	abr-16	1,5689%	2,2634	20,54%	30,81%

\$110.084.260	\$2.491.647	\$0	may-16	1,5689%	2,2634	20,54%	30,81%
\$110.084.260	\$2.491.647	\$0	jun-16	1,5689%	2,2634	20,54%	30,81%
\$110.084.260	\$2.577.293	\$0	jul-16	1,6250%	2,3412	21,34%	32,01%
\$110.084.260	\$2.577.293	\$0	ago-16	1,6250%	2,3412	21,34%	32,01%
\$110.084.260	\$2.577.293	\$0	sep-16	1,6250%	2,3412	21,34%	32,01%
\$110.084.260	\$2.646.756	\$0	oct-16	1,6702%	2,4043	21,99%	32,99%
\$110.084.260	\$2.646.756	\$0	nov-16	1,6702%	2,4043	21,99%	32,99%
\$110.084.260	\$2.646.756	\$0	dic-16	1,6702%	2,4043	21,99%	32,99%
\$110.084.260	\$2.683.414	\$0	ene-17	1,6945%	2,4376	22,34%	33,51%
\$110.084.260	\$2.683.414	\$0	feb-17	1,6945%	2,4376	22,34%	33,51%
\$110.084.260	\$2.683.414	\$0	mar-17	1,6945%	2,4376	22,34%	33,51%
\$110.084.260	\$2.682.753	\$0	abr-17	1,6938%	2,4370	22,33%	33,50%
\$110.084.260	\$2.682.753	\$0	may-17	1,6938%	2,4370	22,33%	33,50%
\$110.084.260	\$2.682.753	\$0	jun-17	1,6938%	2,4370	22,33%	33,50%
\$110.084.260	\$2.645.325	\$0	jul-17	1,6695%	2,4030	21,98%	32,97%
\$110.084.260	\$2.645.325	\$0	ago-17	1,6695%	2,4030	21,98%	32,97%
\$110.084.260	\$2.645.325	\$0	sep-17	1,6695%	2,4030	21,98%	32,97%
\$110.084.260	\$2.557.367	\$0	oct-17	1,6117%	2,3231	21,15%	31,73%
\$110.084.260	\$2.557.367	\$0	nov-17	1,6117%	2,3231	21,15%	31,73%
\$110.084.260	\$2.557.367	\$0	dic-17	1,6117%	2,3231	21,15%	31,73%
\$110.084.260	\$2.542.506	\$0	ene-18	1,6019%	2,3096	21,01%	31,52%
\$110.084.260	\$2.542.506	\$0	feb-18	1,6019%	2,3096	21,01%	31,52%
\$110.084.260	\$2.542.506	\$0	mar-18	1,6019%	2,3096	21,01%	31,52%
\$110.084.260	\$2.485.152	\$0	abr-18	1,5647%	2,2575	20,48%	30,72%
\$110.084.260	\$2.485.152	\$0	may-18	1,5647%	2,2575	20,48%	30,72%
\$110.084.260	\$2.485.152	\$0	jun-18	1,5647%	2,2575	20,48%	30,72%
\$110.084.260	\$2.436.935	\$0	jul-18	1,5331%	2,2137	20,03%	30,05%
\$110.084.260	\$2.436.935	\$0	ago-18	1,5331%	2,2137	20,03%	30,05%
\$110.084.260	\$2.436.935	\$0	sep-18	1,5331%	2,2137	20,03%	30,05%
\$110.084.260	\$957.442	\$0	oct-18	1,5048%	2,1743	19,63%	29,45%
\$110.084.260	\$89.729.225	\$0					

<b>LIQUIDACION TOTAL PAGARE CON SUBROGACION</b>	<b>VALOR</b>
TOTAL PAGARE MENOS ABONO SUBROGACION (\$189,147,444-	\$110.084.260
TOTAL INTERES MORA DESDE JUL,1,2015 A NOV,5,2015 (VER	\$16.857.699
TOTAL INTERES X MORA DESDE: NOV,6,2015 A OCT,12,2018	\$89.729.225
<b>TOTAL LIQUIDACION SALDO DE PAGARE + INTERESES A FAVOR</b>	<b>\$216.671.184</b>

Atentamente,

**MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**

C.C. No. 66.959.926 de Cali  
T.P. No. 181.739 C. S. de la J.

fecha de elaboración:	OCT,17,2018
Elaborada por:	JCV

Radicado po/fecha \_\_\_\_\_

Control términos/fecha \_\_\_\_\_

Interno por/fecha \_\_\_\_\_

Externo por/fecha \_\_\_\_\_



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 179**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 29 de octubre de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, visible a folios 1259 a 1263.*

**ALEXANDRA POSSO ARAGON**  
Profesional Universitario

15

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION  
L dia hoy 9/10/18

1239

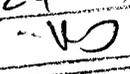
OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

RECIDIDO

FECHA: \_\_\_\_\_

FOLIOS: 5 F1

HORA: 3.24 PM

FIRMA: 

**SEÑORES:**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION**

**E.S.D.**

**REF: PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.**

**DTE: A.V.VILLAS Y CESIONARIO.**

**DDOS: JOSE FRANK NUÑEZ MONTAÑO - OTROS.**

**RAD No. 2002-108.**

**ORIGEN: 15 CIVIL CIRCUITO.**

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE**

**APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE APRUEBA**

**REMATE.**

**DIEGO HERNADEZ RAMIREZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la señora Martha Jaramillo, demandante en el proceso ejecutivo laboral y de su pleno conocimiento, con incidencia en este proceso, por medio del presente escrito me permito**



**impetrar los recursos dentro del marco referenciado con todo respeto, en atención a la correcta impartición y administración de Justicia y del debido proceso artículo 29 C.N, en consideración a los siguientes hechos:**

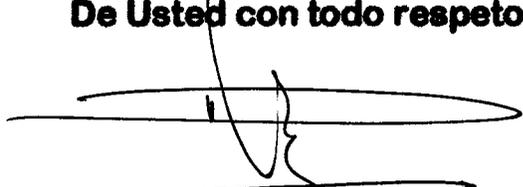
**El despacho del señor Juez, mucho antes de la fecha de remate había requerido al Juzgado Octavo laboral del Circuito de Cali con el fin de que informara y aclarara al despacho la petición enervada en el oficio número 910 del 31 de mayo del 2018 ya que del cuerpo de la misma no se extrae, petición alguna, dijo el despacho (En oficio número 4593 del despacho de agosto 8 de los corrientes). El despacho de manera arbitraria, por el afán de llevar a cabo la diligencia de remate, sin importarle el accidente del Palacio de Justicia, no respeto que el despacho laboral diera respuesta al oficio por ellos enviados. Debíó por prudencia, ser furtivo y cauteloso para no enervar derechos de terceros como los de mi cliente, la señora Martha Jaramillo, quien tiene unos derechos ante el Juzgado Laboral y de los cuales conocía previamente su despacho. Teníamos plenamente derecho señor Juez, a conocer la respuesta del Juzgado laboral para que Usted se pronunciara, pues Usted no sabía ni sabe a estas alturas cual es la respuesta del Juzgado laboral, pues siguen sin trabajar por el conocido accidente, hecho notorio en todo el país. Mi cliente tenía entonces la posibilidad a través del suscrito de ejercer el derecho de defensa, de presentar liquidaciones, solicitar nuevos avalúos, peritajes, participar del remate, reprocharlo, oponerme y presentar recursos en la misma diligencia, sino antes, de conformidad con la respuesta del Juzgado laboral, y Usted, sencillamente nos cerceno y vulnero el Debido Proceso. Debido proceso vital y tipificado en la norma sustancial y en nuestra Constitución Nacional. Esa respuesta del despacho laboral, sea cual fuere, era pues de vital importancia en el proceso del Juzgado de ejecución y**

con mayor veraz para los intereses de mi cliente, luego no podía el señor Juez, pasar por alto la respuesta a la pregunta inserta en el oficio enviado por su despacho al Juzgado laboral.

En otras palabras, el despacho del Juzgado Octavo laboral le efectúa una petición en el oficio número 910 del 31 de mayo del presente año, y el juzgado Primero Civil del Circuito, que Usted preside, decide vulnerar y violar El Debido Proceso, El Derecho de Petición incoado por el Juzgado Octavo Laboral, porque sencillamente de eso se trata, de una PETICION enervada por el despacho laboral y también por Usted, Usted solicito aclaración al oficio enviado por el Juzgado laboral, luego debió ser prudente para no vulnerar derechos de terceros, el derecho a la defensa, del debido proceso, del derecho de petición deprecado por el Juzgado laboral, de la respuesta a la petición de su despacho por el juzgado laboral, en donde queda señor Juez, la seguridad jurídica y la correcta impartición de Justicia?

Por los motivos expuestos, le ruego reponga el auto atacado y en su defecto conceda el recurso de apelación y consecuentemente deje sin efectos la diligencia de remate practicada sobre el bien inmueble materia del proceso.

De Usted con todo respeto, atentamente:



**DIEGO HERNANDEZ R.**

**C.C.No.16.593.432**

**T.P.No.30.315 C.S.J.**

zuril: diego hr 2013 @ h-uril.com.  
cel. 316.2480160

1262

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION.

E.S.D.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CALI - VALLE  
**RECIBIDO**  
FECHA: 11-04-2022  
FOLIOS: 62  
HORA: 10:52  
FIRMA: eub

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

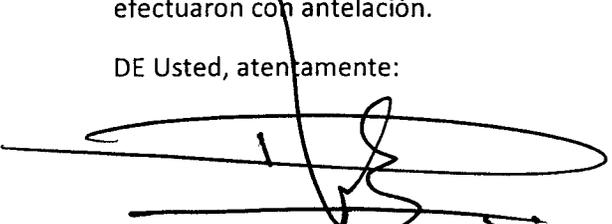
DEMANDANTE: AV. VILLAS Y SECCIONARIO.

DEMANDADA: LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ – OTROS.

RADNo. 2002-108

DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la señora Martha Marlene Jaramillo, demandante ante el Juzgado Octavo laboral con radicación No. 2018-193 en contra de la señora Lilia Montaña de Nuñez, me permito dejar a su disposición copia del auto numero 955 del 8 de mayo de los corrientes en donde se decreta el mandamiento de pago. Lo anterior para que su despacho obre de conformidad y lo tenga presente adicionalmente con el memorial que antecede, en donde se solicita la prelación de los créditos, oficiar a la oficina de registro para lo de su competencia y las demás peticiones que se efectuaron con antelación.

DE Usted, atentamente:



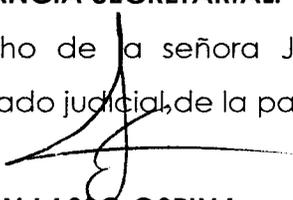
DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ

C.C.C.No.16.593.432 Cali.

T.P.No.30315

29  
1263

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali, ocho (08) de mayo de 2018. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial, de la parte ejecutante subsanó la presente demanda.

  
**EMERSON LASSO OSPINA**

**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO A  
CONTINUACION DE ORDNARIO  
DTE: MARTHA MARLENE JARAMILLO  
VS.: LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ  
2018-00193**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 955**

Santiago de Cali, mayo ocho (08) del año dos mil dieciocho (2018).

La señora **MARTHA MARLENE JARAMILLO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra de la señora **LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ**, mayor de edad, por las sumas y conceptos señalados en el acta de conciliación 01639 MLM GRCC llevada a cabo el 11 de agosto de 2010, en el Ministerio de la Protección Social – Dirección Territorial del Valle del Cauca – Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliaciones.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, acta de conciliación 01639 MLM GRCC llevada a cabo el 11 de agosto de 2010, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

DDTE: MARTHA MARLENE JARAMILLO  
DDO: LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ  
RAD.2018-00193

  
2018-0193-0

1.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra de la señor **LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ**, mayor de edad, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARTHA MARLENE JARAMILLO**, igualmente mayor de edad, y de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$5.000.000, por concepto de cesantías, ordenada mediante acta de conciliación 01639 MLM GRCC llevada a cabo el 11 de agosto de 2010.

b) \$6.180.000, por concepto de intereses de cesantías, ordenada mediante acta de conciliación 01639 MLM GRCC llevada a cabo el 11 de agosto de 2010.

c) \$2.575.000, por concepto de vacaciones, ordenada mediante acta de conciliación 01639 MLM GRCC llevada a cabo el 11 de agosto de 2010.

d) \$61.801.200, por concepto de sanción moratoria, ordenada mediante acta de conciliación 01639 MLM GRCC llevada a cabo el 11 de agosto de 2010.

2.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3.- Respecto a las medidas cautelares solicitadas en escrito de demanda, éstas se decretarán una vez se surta la diligencia de juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4.- **NOTIFIQUESE** de manera personal, conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. **UNA VEZ SE ENCUENTREN PERFECCIONADAS LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.**

### NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**CAROLINA GUIFFO GAMBA**  
 2018-143-0

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
 CALI - VALLE

SECRETARÍA

11 MAY 2018

Cali, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 201\_\_\_\_\_

el auto que inmediatamente procede que notificado  
 en Estado N° 71 de hoy. 2

Secretario(a) \_\_\_\_\_

DDTE: MARTHA MARLENE JARAMILLO  
 DDO: LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ  
 RAD:2018-00193

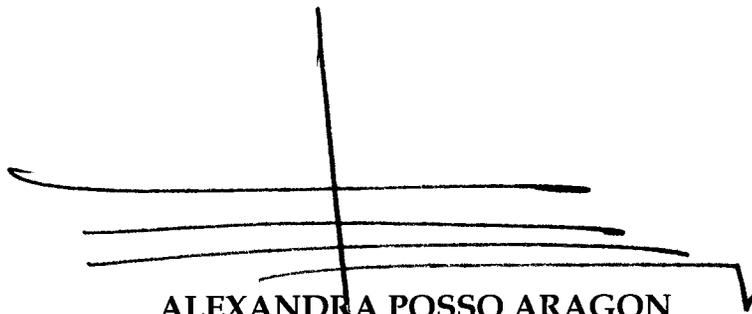


**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 179**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 29 de octubre de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, visible a folios 1264 a 1267.*

  
**ALEXANDRA POSSO ARAGON**  
Profesional Universitario

15

JUZ 1  
L dia hoy  
04/10/18

1264

ORIGEN DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
CIVIL

RECIBIDO

FECHA: 05 OCT 2018

FOLIOS: 171

HORA: 1:15 PM

FIRMA: [Signature]

SEÑORES:

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCION.

E.

S.

D.

REF: PROCESO HIPOTECARIO.

DTE: AV VILLAS Y CESIONARIO.

DDOS: JOSE FRANK NUÑEZ MONTAÑO - OTROS.

RAD No. 2002- 108.

ORIGEN: 15 CIVL CIRCUITO.

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE  
APELACION**

**CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO, en calidad de demandado dentro del referido marco, por medio del presente escrito interpongo los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 8 de octubre de los corrientes que aprueba la diligencia de remate, en atención a los siguientes hechos:**

1 Se puede observar sin mayores esfuerzos que en la publicación del aviso de remate efectuada por la parte demandante en el diario que se anexo al proceso y ordenada por su despacho reza:

A Se afirma en el diario que se trata de un bien inmueble ubicado en 1) la **AVENIDA 6B 35N-34 CONJUN. RES. PORTAL DE LA ESTACION PROPO....** Pero no dice que Conjunto es pues hay Conjunto 1, 2, 3 etc. Luego no es claro además que aparece con otro nombre el conjunto.

B Para el punto 2 se lee: **AV 6A BN 35N-34 CALLE 35 NORTE 6A-BI 36....** O sea que aparecen **DOS DIRECCIONES DISTINTAS**

C Para el punto 3 se lee: **AVENIDA 6A BN CALLE 35N CONJUN. RES. PORTAL DE LA ESTACION II....**

D De lo anterior podemos su señoría colegir sin efectuar mayores lucubraciones: En el punto A, se lee **AVENIDA 6B** y en el punto B se lee **AV 6A, DOS DIRECCIONES TOTALMENTE DISIMILES.**

En el punto 1 también se lee...**PORTAL DE LA ESTACION PROPO. Ósea que aparece con otro nombre el Conjunto residencial.**

Para el punto C, tenemos que aparece el conjunto residencial con otros nombre y dirección: **AV 6A BN CALLE 35 CONJUN.RES. PORTAL DE LA ESTACION II....DIFERENTES A LAS ANTERIORES. No aparece ni siquiera el número 34 que aparece en las anteriores.**

**Ahora bien, antes del punto 1, hacen referencia a un bien inmueble tipo urbano con matrícula inmobiliaria número 370-518599, la cual no corresponde al bien inmueble referido a rematar.**

**En el punto 3 se lee el número de matrícula 370-518721 para el parqueadero número 40 sótano 1, cuando en realidad tampoco corresponde ese número de matrícula.**

**2 En la mentada diligencia de remate, su distinguido despacho al levantar el acta número 32 en la que se efectuó el remate, comete el error grave de encabezarla anunciando que el juzgado de origen era el DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO, cuando en realidad de verdad es el 15 civil del circuito. Audiencia del 6 de septiembre.**

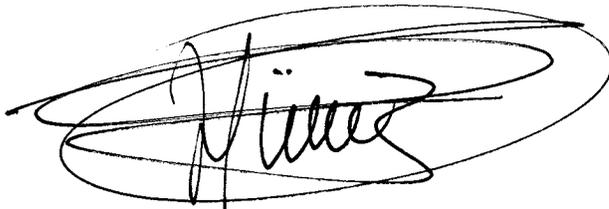
**Se remitió el título de depósito judicial efectuado por el adjudicatario a fin de que se lleve a cabo la custodia del mismo. Al final reza que cualquier enmendadura invalida su contenido. Pues bien, si el despacho observa con claridad se lee la fecha del 6 de septiembre del 2018 y más abajo viene la radicación, los demandados, la clase de proceso y el Juzgado de origen reza: “ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. Cuando debería de aparecer el 15 Civil del circuito.**

**Estas situaciones hacen que esa diligencia carezca de validez, motivo por el cual ruego a su despacho invalide o deje sin efectos la mentada diligencia de remate y no se dé por aprobada tal y como se pretende en el auto de fecha 8 de octubre de los corrientes.**

4  
1267

Por los anteriores errores que no se pueden y deben sanear ni validar, ruego al despacho proceda con los recursos para no dar por aprobado el remate e invalide la diligencia. De lo contrario conceda el de alzada.

Del señor Juez, atentamente:



CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO.

C.C.No.16.696.788 CALI.

T.P.No.61992 C.S.J.

Celular 312-8680298.

Correo: carlos Humberto nm@yahoo.com.

cl 17 cr 7. # 7-80



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 179**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 29 de octubre de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, visible a folios 1268 a 1274.*



**ALEXANDRA POSSO ARAGON**  
Profesional Universitario

15

PG-14

JUZGADO 1  
3 dia  
11-10-  
1200

19 1 OCT 2018  
3:26 pm  
77

SEÑORES:

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCION.

E. S. D.

REF: PROCESO HIPOTECARIO.

DTE: AV VILLAS Y CESIONARIO.

DDOS: JOSE FRANK NUÑEZ MONTAÑO - OTROS.

RAD No. 2002- 108.

ORIGEN: 15 CIVL CIRCUITO.

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE**

**APELACION AUTO INTERLOCUTORIO 2272 DEL**

**24-09-2018 - NOTIFICADO EL 8 DE OCTUBRE DEL 2018**

**CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO, en calidad de demandado dentro del referido marco, por medio del presente escrito interpongo los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 8 de octubre de los corrientes que resuelve solicitud y aprueba la diligencia de remate, en atención a los siguientes hechos:**

1 Argumenta desacertadamente el despacho, haciendo un recuento de fechas y autos enmarañados que solo lo entiende el despacho, mismo que pretende enredar sin justificación alguna, lo siguiente: "...Extrayéndose diáfananamente que esta judicatura se pronunció de fondo respecto de las peticiones (Lo cual es falso) incoadas por el actor, **exceptuando el recurso de alzada, que por un error involuntario fue desatado como un recurso de reposición, aspecto que si bien en un principio es reprochable, no logra configurarse en ningún momento en causal de nulidad, ilegalidad o vulneradora de derechos fundamentales, por la potísima razón, que el recurso de apelación frente al auto No.790 del 19 de julio del 2018, improcedente por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 CG del P), como en norma especial, aunado a lo anterior, mediante providencia atacada se estaba resolviendo un recurso de reposición frente al auto que negó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito y denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, siendo heterodoxo, el recurso interpuesto, hecho que afianza su improcedencia y así se declara en la presente providencia."**

Seguidamente en la parte del Dispone, del punto segundo señala: Denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto frente a el auto No. 790 del 19 de julio del 2018.

De lo anterior se desprende sin grandes esfuerzos intelectivos:

Es improcedente, es ilegal y antijurídico, violatorio de derechos fundamentales, que su despacho, a estas alturas resuelva un derecho de alzada o de apelación en contra de un auto del despacho (Interlocutorio) numero 790 de julio de 2018. Es decir; después de efectuada la diligencia

3  
270

de remate. Lo que significa, palabras más, palabras menos, que su distinguido despacho, pretende corregir YERROS incorregibles bajo argumentaciones infundadas. En honor a la verdad y a la lealtad, el suscrito le presento a su despacho, recurso de reposición y de apelación contra el auto número 1041 del 7 de mayo en el que también se le recordaba del decreto del gobierno Nacional que reajustaba el valor catastral y predial de los bienes inmuebles que acrecentaba con creces los valores de los bienes inmuebles urbanos y rurales por decreto Nacional, punto al que Usted, JAMAS se refirió y guardo absoluta postura en beneficio de la parte actora. SILENCIO PELIGROSO. Por eso se apeló su decisión, lo demás se compartió. Luego Usted, señor Juez, estaba en la obligación de conceder el recurso de alzada o de apelación. Si o Si. En igual manera se presentó recurso de reposición y de apelación en contra del auto interlocutorio número 1042, en el que se le refrescaba que **Usted, no efectuó el Control de legalidad en debida forma, que el Juzgado de origen incurrió no solo en vías de hecho sino también en prevaricato, en el que también se le recordaba que Usted mismo, reconocía que la reestructuración brillaba por su ausencia en el plenario.** También se le apunto, que éramos tres los demandados y que para cada uno se debió de efectuar una reestructuración de conformidad con la capacidad económica para cada uno de los demandados, luego Usted, debía por mandato legal reponer o no y sino conceder el recurso de alzada. Además de sincerarse y ser leal, tal como lo advirtió: **"...QUE LA NO REESTRUCTURACION POR PARTE DEL BANCO BRILLABA POR SU AUSENCIA..."** en aras a efectuar **EL CONTROL DE LEGALIDAD**, el cual debe de efectuar para no seguir incurriendo en YERROS, en vías de hecho y situaciones antijurídicas violatorias del Debido Proceso y demás derechos Constitucionales. Además, Usted señor Juez, debe de actualizarse con la nueva

**jurisprudencia en atención a este tópico, para fundamentar su oportuna intervención de que en realidad de verdad: "...LA REESTRUCTURACION BRILLA POR SU AUSENCIA...". Tal y como Usted, señor Juez, lo advirtió.**

También se le advirtió que no estábamos tocando el tema de la reliquidación, e.t.c, e.t.c.. Estos dos memoriales se radicaron el 15 de mayo del 2018. Usted tenía la obligación de conceder los recursos y sustentar sus decisiones, lo cual no efectuó. Pues se desprende de sus oficios, para cuando da respuesta, que estos son infundados, no son ni siquiera debidamente soportadas, sustentadas, luego son violatorias del debido Proceso y de Tratados Internacionales. **Ahora bien, no le asiste razón al despacho, venir a advertir ERRORES INVOLUNTARIOS POR LOS CUALES DESATO EL RECURSO DE ALZADA, A ESTAS ALTURAS, CUANDO DEBIO HABERLO HECHO MUCHO ANTES PARA DE ESTA MANERA CORREGIR SUS ERRORES GARRAFALES, INSANEABLES. De haberlos corregido a tiempo, muy seguramente el suscrito hubiese interpuesto los recursos de ley, pues tengo derecho a ejercer mi defensa, misma que Usted me cercenó.**

Existe una sola verdad...y es que el suscrito impetró recursos de reposición y en subsidio de apelación frente a varios autos, además del 790 al que Usted, reconoce o llama ERROR INVOLUNTARIO. Luego no puede el despacho minimizar la situación para decir que si bien en un principio es reprochable, en ningún momento genera, nulidad, ilegalidad o vulneración de derechos fundamentales, lo cual es a todas luces inaudito, reprochable y por demás antijurídico, pues debió su despacho antes que nada declarar la ilegalidad de su desafortunada decisión, sí o no, pero con estricto fundamento.

**Ilegalidad que quiera o no el despacho afectaría las otras actuaciones procesales, hasta la de la diligencia de remate y aprobación, de todo lo actuado a partir del pequeño error involuntario que Usted pregona.** Pues con su desacertada y antijurídica apreciación vulnera a todas luces el debido proceso y el derecho de defensa, así como la correcta impartición de Justicia, misma que Usted administra. JAMAS en ningún despacho judicial, se ha obrado de esta manera tan reprochable y antijurídica, peligrosamente se crea incertidumbre jurídica y se irrespeta la correcta administración de Justicia, asaltando la buena fé de los consumidores en el pleno y correcto, además estricto desarrollo del debido proceso. Es decir; debió su despacho, como primera medida en atención a este auto 790, cuando acepta el recurso de alzada y consecuentemente corre traslado a la contraparte, (Si es que cree que no tenía derecho al recurso de alzada el suscrito), dizque por error involuntario del despacho, haber decretado o declarado la ilegalidad del auto que me avala el recurso de alzada y sus consecuentes actos procesales, tales como el traslado a la contraparte y sus anexos, trámites para la diligencia de remate, el remate mismo y esta a la que a todas luces hace referencia a la aprobación. Se cercena de una manera inescrupulosa y alarmante el Debido proceso, para excusarse en cierta manera, tal y como lo señala el despacho en los términos de este último auto del 8 de octubre que se repone y apela, de manera ligera, en un error involuntario. Casi nada, para el señor Juez que administra Justicia y no alcanza a medir sus consecuencias jurídico fácticas.

Se le recuerda con profundo respeto al despacho que el suscrito impetró recurso de reposición y alzada en contra de los autos número 1041, 1042 y por supuesto también sobre el auto número 790. Luego su despacho debe señor Juez, pronunciarse sobre cada uno de ellos en el entendido del recurso de apelación si no concedió la reposición, PERO DE MANERA FUNDADA, SUSTENTADA, en igual forma debe aclarar con conceptos claros, fundados, con sustentación jurídica cierta y crítica, por qué actúa de

la manera tan desacertada y ajena a derecho, violando normas sustanciales y procesales así como derechos fundamentales, debido proceso artículo 29 C.N, Derecho a la correcta administración de Justicia, derecho a la defensa y demás concomitantes, **cuando su despacho concede el recurso del auto número 790 y por demás le corre traslado a la parte actora (FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No.131) El cual reza: en el segundo párrafo: "... A las 8 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte contraria, en secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso, los (3) tres días de termino DE TRASLADO DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION visible a folios 1193 a 1198 y TRASLADO DEL RECURSO DE QUEJA visible a folios 1199 a 1206."**

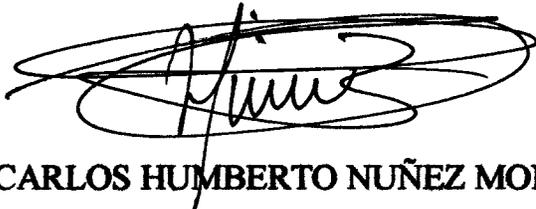
Luego a todas luces su despacho, independientemente de la aceptación o no, de la inconformidad o no de la parte actora, que hace alusión al traslado, al cual contestó oponiéndose, descorriéndolo extemporáneamente o no, no podía ni fijar fecha para remate y menos llevar a cabo la mentada diligencia sin darle el trámite que corresponde a las actuaciones surtidas por su distinguido despacho. **Tampoco se pronunció el despacho sobre el traslado número 131, vale decir; si declaraba su ilegalidad, si lo invalidaba y porque, debió su despacho fundamentar cualquier decisión que tomara. (Decisión también sujeta a recursos). Pero de manera arbitraria, sin importar el recurso pendiente del cual se corrió traslado y presentado dentro del término de ley, lo desconoció para de manera arbitraria e imprudente llevar a cabo la diligencia de remate.**

7  
1274

Razón y motivo por el cual debe declarar la ilegalidad o dejar invalidas las diferentes actuaciones de su despacho, sin más razones, de todos los autos a partir de la fecha en que se me concede el recurso de alzada debidamente fundado, para dejar sin efectos todos los otros autos, la diligencia de remate y el auto que pretende dar por aprobado el mismo. Se deben corregir todos y cada uno de los yerros cometidos por su despacho en aras de la correcta administración Justicia que Usted, señor Juez, con todo respeto administra.

Razones y motivos fundados que me permiten incoar los recursos deprecados en el marco de la referencia. De no reponer para corregir sus actuaciones equivocadas, de conformidad con la ley conceda el recurso de alzada correspondiente.

De Usted, señor Juez, atentamente:



CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO.

C.C.No.16.696.788 CALI.

T.P.No.61992 C.S.J.

Celular 312-8680298.

1280



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 179**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 29 de octubre de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, visible a folios 1275 a 1280.*

**ALEXANDRA POSSO ARAGON**  
Profesional Universitario

1275

19 OCT 2018  
GFI  
3:29 pm  
J

SEÑORES:

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION.

E.

S.

D.

REF: PROCESO HIPOTECARIO.

DTE: A.V. VILLAS Y CESIONARIO.

DDOS: JOSE FRANK NUÑEZ MONTAÑO - OTROS.

RAD No. 2002-108.

ORIGEN: 15 CIVIL CIRCUITO.

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE  
APELACION APROBACION REMATE.**

**CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO, en calidad de demandado dentro del marco de la referencia, por medio del presente escrito incoo los recursos deprecados de reposición y en subsidio el de alzada, en contra del auto que aprueba el remate y que saliera en los Estados del día 8 de Octubre de los corrientes, por los siguientes hechos:**

El suscrito en fecha de MAYO 15 DEL 2018, le solicito de la manera más respetuosa a su despacho se abstuviera de practicar la diligencia de remate toda vez que en el mes de enero de este año, el Gobierno Nacional había expedido un nuevo decreto que reajustaba el valor catastral y el valor del predial sobre todos los bienes inmuebles y esto consecuentemente aumentaba notablemente el valor comercial de los bienes inmuebles en consideración al que ya tenían y con mayor razón en consideración al avalúo que había sido aportado por la parte demandante, **el 27 de septiembre del año anterior. ES DECIR, LLEVAMOS MAS DE UN AÑO, PORQUE EL REMATE FUE EL 6 DE SEPTIEMBRE DE ESTE AÑO Y NO HA SIDO APROBADO.** Pasando por encima el nuevo reajuste de ley y la misma jurisprudencia de la Corte a la que Usted, señor Juez, apunta y le recuerdo letras más adelante. El decreto al que hice alusión es de fecha 26 de diciembre del año 2017 y que entraba a regir el 1 de enero del año 2018. Fue el Departamento Nacional de Planeación, mediante el decreto 2204 del 26 de diciembre del 2017 el que aprobó el mentado reajuste sobre los predios urbanos y rurales, se le explico al despacho que esos reajustes afectan inexorablemente el valor comercial de todos los bienes inmuebles urbanos y rurales desde el 1de enero del 2018 y ya habían pasado más de ocho meses cuando vía memorial el suscrito le hizo el petitum y le hace ver o efectúa la observación, que a la postre se pasó por la faja.

Le recuerdo señor Juez, que su despacho, dando respuesta a la solicitud deprecada contesto: **“...FINALMENTE RESPECTO DE LA DESACTUALIZACION DEL AVALUO POR EL CUAL SE REMATARAN LOS BIENES OBJETO DEL PROCESO, ES PRECISO INDICARLE QUE HAN TRANSCURRIDO APENAS SEIS (6) MESES DESDE QUE SE NOTIFICARA EN ESTADOS EL AVALUO QUE ESTA TENIENDO EN CUENTA PARA LA FIJACION DE LA FECHA DE REMATE, DADO QUE EL MISMO SE NOTIFICO EN ESTADOS EL 8 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017, ENTENDIENDOSE DESACTUALIZADO UN AVALUO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 457 DEL CGP Y LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, CUANDO HA TRANSCURRIDO UN (1) AÑO LO CUAL EN EL PRESENTE NO SE CUMPLE. (Para la fecha de esta respuesta del despacho ya habían pasado 10 meses).**

Es decir, como se evidencia, no le importó el decreto que reajustaba el valor catastral y el predial anunciado por el suscrito, sino que de extraña manera, apela a significar que el avalúo se notificó el 8 de noviembre del año anterior, lo cual es apenas aberrante y extraño, pues se debe de contar desde la fecha del mes de septiembre en que la parte ejecutante presento y radico ante su despacho el avalúo solicitado por Usted el 9 de agosto del año anterior, **VALE DECIR, DESDE EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 FECHA EN QUE LA PARTE DEMANDANTE LO APORTA O RADICA AL DESPACHO. SE LE RECUERDE POR DEMAS AL SEÑOR JUEZ, QUE HAN PASADO MAS DE UN AÑO, DE CONFORMIDAD CON LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE A LA QUE UD,**

**HACE ALUSION, PUES EL REMATE TAMPOCO HA SIDO APROBADO, NO SE ENCUENTRA EN FIRME, NI EJECUTORIADO. Y ASI FALTARAN 4 O 5 DIAS PARA EL AÑO, O 10 DIAS, ESTOS DIAS NO SON SU SOPORTE PARA DARLE VALIDEZ Y APROBACION AL REMATE, PUES ES SU DEBER SER IMPARCIAL Y FURTIVO, PUES POR FALTAR 5 DIAS ESTO NO SIGNIFICA, EN GRACIA DE DISCUSIÓN, QUE YA SE HABIA VENCIDO EL AÑO, Y QUE MUY SEGURAMENTE EL BIEN INMUEBLE NO HAYA ADQUIRIDO OTRO VALOR COMERCIAL QUE LO INCREMENTE.**

**De lo anterior deviene más que evidente, señor juez, que desde el mes de septiembre del año anterior, fecha en que la parte ejecutante presento y radico ante su despacho el ultimo avalúo, al mes de septiembre de este año en que Usted hace la diligencia de remate, sin tener en cuenta el reajuste del valor catastral y predial, sin darle valía al decreto del Gobierno Nacional, al que el suscrito le había puesto a su consideración vía memorial, ha pasado más del año AL QUE**

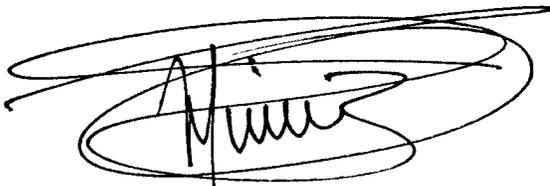
**UD, ALUDE, además porque hasta la fecha el remate no ha sido APROBADO.**

2 Donde aparece señor Juez, que Usted o su despacho, haya notificado y convocado a los demás acreedores y de mejor crédito, mucho menos convoco a la diligencia de remate previamente a los diferentes y nuevos acreedores, esto para que hagan exigibles sus acreencias, esta situación brilla por su ausencia, luego estas otras personas tienen los mismos derechos de perseguir la cosa o bien a rematar o más aun sobre los derechos del demandante, de conformidad con la prelación de los créditos, pues también participando de la mentada diligencia habían podido prescindir de su intervención de conformidad con el artículo 468 y del 2448 C.C. Pues en otros eventos pude cualquiera de los notificados previamente por el Juez, solicitar que se les adjudique el bien hasta la concurrencia de su crédito. Lo cual no aconteció. Cabe cuestionarnos porque el despacho prefirió adelantar la diligencia de remate, y no espero la respuesta del Juzgado Octavo laboral donde también aparece un crédito, en el que podría haber actuado en procura de sus intereses. Usted, señor Juez, ya conocía de un proceso laboral en contra de uno de los demandados, lo peor, es que permite, conociendo de antemano, se practique la diligencia de remate sobre el **BIEN INMUEBLE POR LA ACREENCIA DEL ACREEDOR, VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO Y LOS INTERESES DE TERCEROS Y OTROS ACREEDORES. MISMA SITUACION POR LA CUAL SE DEJO SIN VALIDEZ Y EFECTOS EL REMATE ANTERIOR.**

5  
1200

Son estas las razones y motivos para solicitarle al despacho con todo respeto, reponga el auto que aprueba la diligencia de remate, y consecuentemente invalide y deje sin efectos todo lo actuado en la diligencia de remate **Y NO APRUEBE EL MISMO**, en su defecto **conceda el recurso de apelación incoado.**

Del señor Juez,



**CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO.**

**C.C.No.16.696.788 CALI.**

**T.P.No.61992 C.S.J.**

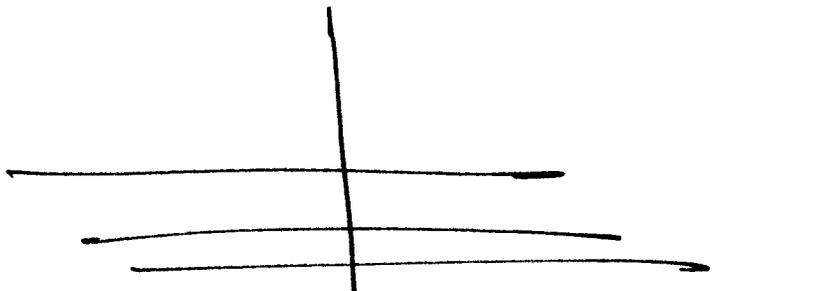


**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 179**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 29 de octubre de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, visible a folios 1281 a 1283.*

  
**ALEXANDRA POSSO ARAGON** v  
Profesional Universitario

MINC/RADICACIÓN: 015-2002-00108-00

15



Grupo Consultor  
de Occidente

Juz 1  
dia 11  
11-10-18

OFICINA DE APOYO DE LA  
DEL CIRCUITO DE EJECUCION  
CALI - VALLE

**RECIBIDO**

FECHA: 11 OCT 2018  
FOLIOS: 3 F1  
HORA: 3:06 pm

B

Señores:

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION**  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI - VALLE  
E.S.D.

REF: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
DTE: **RODRIGO RAMOS GARCIA (CESIONARIO)**  
DDO: **JOSE FRANK NUÑEZ, LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ Y  
CARLOS HUMBERTO NUÑEZ**  
RAD: **15- 2002 - 108**

**EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.472.646 expedida en Buga, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 153249 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante y actual cesionario, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN en contra del numeral séptimo del auto No. 1075 del 24 de septiembre de 2.018, para que se revoque y/o aclare lo subrayado a continuación

"En firme el presente auto, se ordenará la entrega del producto del remate al acreedor laboral y coactivo así como al demandante hasta la concurrencia de los mismos..."

Obra en el plenario el oficio No. 910 del 31 de mayo de 2.018 proferido por el juzgado octavo laboral del circuito dirigido a su despacho mediante el cual se menciona el auto No. 928 del 22 de mayo de 2.018 proferido por ese despacho laboral, de cuyo cuerpo no se extrae solicitud alguna, tanto así que su despacho mediante auto No. 1715 de fecha 19 de julio de 2.018 en su numeral tercero resolvió requerir a ese despacho para que aclarara la petición enervada a través del mencionado oficio.

Allego a su despacho copia del auto 928 del 22 de mayo de 2.018 proferido por el juzgado octavo laboral del circuito a que hace referencia el oficio No. 910 del 31 de mayo de 2.018 mediante el cual se decretó EL EMBARGO DE LOS REMANENTES en el proceso hipotecario. Esto quiere decir que el actor en el proceso laboral optó por el embargo de los **remanentes** para satisfacer su obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., es decir lo que sobre una vez satisfecha la obligación hipotecaria.

Es por ello que ordenar la entrega del producto del remate al acreedor laboral en este estadio procesal es un total desacierto.

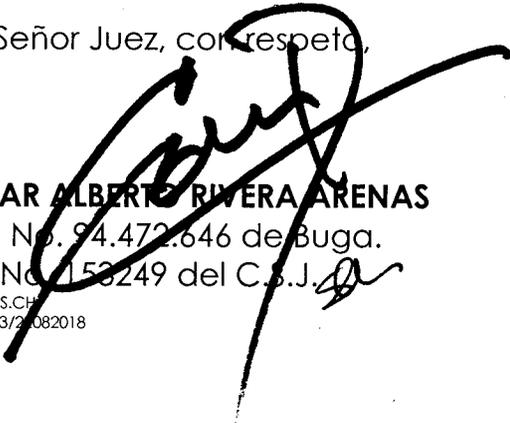
Ahora bien, si se pretendiera en el presente caso la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades establecida en el artículo 475 del código general del proceso, tampoco sería posible, toda vez, que el inciso segundo del mencionado artículo establece que el



proceso civil se adelantara hasta el remate de los bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante se solicitará al juez laboral la liquidación definitiva y en firme del crédito que allí se ejecuta, cosa que no es posible en este caso pues el proceso laboral no cuenta ni siquiera con sentencia en firme (adjunto pantallazo de la consulta del proceso obtenido del link de consulta de la rama judicial), por tanto no se ha definido la Litis, siendo improcedente poner a su disposición dineros producto de otro proceso.

El despacho cuenta con suficientes argumentos para revocar el numeral atacado.

Del Señor Juez, con respeto,

  
**EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS**

C.C. No. 94.472.646 de Buga.

T. P. No. 153249 del C.S.J.

Elaboró: S.CH  
GCO: 163/20082018

103



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Jueves, 11 de Octubre de 2018 - 10:43:46 A.M.

Número de Proceso Consultado: 76001310500820180019300

Ciudad: CALI

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS 1-12 LABORALES Y PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI

## Datos del Proceso

### Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
008 Circuito - Laboral	Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali

### Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

### Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARTHA MARLENE JARAMILLO	- LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ

### Contenido de Radicación

Contenido
EJECUCION ACTA CONCILIACION

## Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/07/2018 A LAS 16.51.09.	31 Jul 2018	31 Jul 2018	30 Jul 2018
30 Jul 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				30 Jul 2018
22 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/05/2018 A LAS 15:57:39.	23 May 2018	23 May 2018	22 May 2018
22 May 2018	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				22 May 2018
11 May 2018	ACTA DE JURAMENTO				11 May 2018
10 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/05/2018 A LAS 09:27:49.	11 May 2018	11 May 2018	10 May 2018
10 May 2018	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				10 May 2018
25 Apr 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/04/2018 A LAS 09:57:32.	26 Apr 2018	26 Apr 2018	25 Apr 2018
25 Apr 2018	AUTO INADMITE DEMANDA				25 Apr 2018
13 Apr 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 13/04/2018 A LAS 15:40:52	13 Apr 2018	13 Apr 2018	13 Apr 2018